

Proceso: Ejecutivo No 2008-00021
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Magda Magred Martínez Meza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que revisadas las diligencias se observa que mediante auto de fecha 16 de diciembre del año 2.008, se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, se ORDENA a la memorialista estarse a lo dispuesto en dicho auto y por ende se ABSTIENE de realizar pronunciamiento alguno sobre la petición de terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No DC-0621-24 del 11 de junio del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de agosto del año 2.022 a la hora de las 12:00 del mediodía.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la revocatoria tácita del poder que hace el ejecutante a la doctora EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN.

Igualmente, se RECONOCE Y TIENE al doctor ELKIN JESÚS ROMERO BERMÚDEZ, abogado titulado (de conformidad con la certificación que obra a folio inmediatamente anterior que acredita la calidad de abogado del antes mencionado, la cual fue descargada de la página WEB de la Rama Judicial), como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma arroja como saldo total la suma de VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$27'074.000,00) y comprende los intereses causados hasta el 31 de mayo del año 2.022, sin tener en cuenta las costas presentadas, pues las mismas ya fueron liquidadas por secretaría (folio 39).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Despacho Comisorio No DCOECM-0422NC-162
Demandante: Roberto Herrera Cañón
Demandado: Edith Yanirer Vanegas Díaz

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 4 de agosto del año 2.022, a la hora de las 2:00 de la tarde.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la anterior petición, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 24 de agosto del año 2.022, a la hora de las 8:00 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S.

Asimismo, se NIEGA la petición de designar un secuestre experto en toma de improntas, pues las mimas no deben ser tomadas dentro de la diligencia de secuestro, por ende, ello resulta innecesario, además que en estas diligencias ya se encuentra actuando un secuestre, el cual no ha sido relevado de su cargo, pues no ha incurrido en ninguna causal para ello.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Despacho Comisorio No 1221-166
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Ángela Patricia Lasso Manzano

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la anterior petición, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 24 de agosto del año 2.022, a la hora de las 8:30 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Despacho Comisorio No 838
Demandante: Reintegra S.A.S.
Demandado: Boris Ilich Lozano Molina

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 838 del 14 de febrero del año 2.020. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de agosto del año 2.022 a la hora de las 2:30 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Despacho Comisorio No 1978V
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Eduardo Enrique Regino Casas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la presente comisión ha permanecido por más de 6 meses en los anaqueles del juzgado, sin que se haya recibido solicitud alguna ni se haya allegado el documento requerido para poder realizar la diligencia para la cual fue comisionado este Juzgado, se DISPONE DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen sin diligenciar, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, obrándose de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, se **DECRETA LA REANUDACIÓN** del presente proceso.

Se **NIEGA** la solicitud de prórroga de la suspensión del proceso, que fue presentada por la apoderada del ejecutante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, como quiera que la misma no fue pedida de común acuerdo por las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

En firme este auto, por secretaría contabilícese el término de traslado del ejecutado **VÍCTOR JULIO LEAL BLANCO**, quien se encuentra notificado mediante conducta concluyente, de conformidad con lo resuelto en el numeral 3º del auto de fecha 17 de febrero de 2.021 (folio 44).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Recibida la adición y aclaración el dictamen pericial decretado de oficio, se DISPONE que permanezca el mismo en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 11 de agosto del año 2.022, para llevar a cabo la diligencia a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas.

Para efectos de la contradicción del dictamen, CÍTESE al perito CARLOS ALEXANDER BRICEÑO RODRÍGUEZ, a fin que asista a la audiencia antes mencionada, dentro de la cual se le fijarán los honorarios definitivos, pues es luego de la contradicción que termina su trabajo.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Proceso: Ejecutivo Hipotecario No 2017-00199

Demandante: José Ignacio Beltrán Rozo

Demandado: Ricardo Humberto Rozo Uribe

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso se RECHAZA DE PLANO la nulidad solicitada por el apoderado del ejecutado, pues esta no se funda en ninguna de las causales a que se refiere el artículo 133 ibidem, norma esta última que además indica en su parágrafo que las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que dicha normatividad establece.

Asimismo, se NIEGA la petición de aclarar los autos que fijan fecha de remate por extemporánea, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración debe formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

No obstante lo anterior, considera el despacho conveniente aclarar al memorialista que en la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2.019 por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá Cundinamarca, se indicó que: *“...se decretará la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, se condenará en costas del proceso en primera instancia a los demandados, por cuanto la ejecución continua al menos en un 50% y sigue afectando el derecho de cuota parte de la demandada SOLEIL MARIA ZAPATA...”* (negrilla fuera de texto), por lo cual el numeral tercero de la parte resolutive de dicha sentencia indicó el decreto de la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, sin discriminación de porcentaje alguno, de tal manera que es claro que el remate abarca el 100% del inmueble, habida cuenta que en un ejecutivo hipotecario se persigue es el bien dado en garantía, independiente de las personas obligadas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se SEÑALA la hora de las 9:00 de la mañana, del día 2 de agosto del año 2.022, para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20123962, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación empezará a la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso e indicando lo que se señalará en el párrafo siguiente, en el diario El Tiempo o El Espectador, únicos de circulación en éste Municipio.

La audiencia de remate se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual los interesados deberán allegar su correo electrónico para ser invitados a la audiencia, aclarándose que las posturas podrán presentarse tanto personalmente como mediante mensaje de datos enviado únicamente a la cuenta electrónica institucional de este juzgado rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co, registrando en el asunto del correo la palabra “postura” seguida del número de radicación del proceso. Con el fin de resguardar la reserva de la oferta, la postura electrónica y sus anexos deben ser enviados en formato PDF protegido con contraseña, la cual deberá ser informada al titular del despacho transcurrida una hora desde el inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Proceso: Pertenencia No 2022-00089
Demandantes: Hernán Pedraza Ramos y otros
Demandado: Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane el siguiente defecto de que adolece:

Aclare en el hecho 7º, el motivo por el cual menciona que el inmueble de mayor extensión tiene un área de 9 hectáreas más 2.738,03 mts², siendo que en el certificado que obra a folio 54 se menciona que dicha área corresponde es a 16 hectáreas, 140 m².

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por RAFAEL ALBERTO SÁNCHEZ PEDRAZA y ALBERTO DE JESÚS SÁNCHEZ ACOSTA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

2. ORDENAR el emplazamiento de los demandados, PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la

audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indiquen sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, enviándosele copia de la demanda, para que haga los pronunciamientos a que haya lugar e igualmente informen si éste se trata de un bien baldío o no, para efectos de lo establecido en el Decreto 1858 del 16 de septiembre de 2.015.

8. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Líbrese el oficio correspondiente.

9. RECONOCER personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de RAFAEL ALBERTO SÁNCHEZ PEDRAZA y ALBERTO DE JESÚS SÁNCHEZ ACOSTA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Cumplidos como se encuentran los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a TOMÁS MORALES MONCRIEFF, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN PEDRAZA DE RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RAMOS, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, se concede a los apoderados de los herederos el término de diez (10) días más, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que presenten el trabajo de partición.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Despacho Comisorio No 024

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Yineth Marcela Sarmiento Naizaque

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 024 del 27 de abril del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 24 de agosto del año 2.022 a la hora de las 11:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Despacho Comisorio No 481
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Gregorio Lorza Sánchez y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado Comitante a fin aclarar, como quiera que fue allegada póliza de seguros, si el demandante dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, prestando la caución ante el comitente y por ende ha de hacerse la entrega en depósito del vehículo al acreedor. Lo anterior como quiera que el auto que concedió la comisión faculta para designar secuestro, pero se allegó póliza para la entrega del vehículo al ejecutante.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Acorde con el pedimento inmediatamente anterior y conforme a los documentos aportados, se reconoce y tiene a FRANCISCO PEÑA AVELLANEDA, como heredero de los causantes JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PEDRAZA y CECILIA AVELLANEDA DE PEÑA, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se RECONOCE Y TIENE a KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, abogada titulada, como apoderada judicial de FRANCISCO PEÑA AVELLANEDA, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En firme este auto, ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite del proceso, habida cuenta que los asignatarios que se ordenó requerir comparecieron al proceso, a excepción de EMILIA PEÑA DE TORRES, de quien se aportó el Registro Civil de Defunción (folio 42), sin que se allegara ninguna petición acorde con lo indicado en el auto de fecha 31 de agosto de 2.021 que obra a folio 52.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2020-00042
Demandante: Felipe Andrés Sánchez Peña y otro
Demandado: Edith Yanirer Vanegas Díaz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma arroja como saldo total la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$15'069.000,00) y comprende los intereses causados hasta el 31 de mayo del año 2.022, sin tener en cuenta las costas presentadas, pues las mismas ya fueron liquidadas por secretaría (folio 37).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la petición que obra a folio 233 y revisado el último folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20400910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, que allegó al proceso el mismo ejecutante y rematante, el cual obra a folios 97 y siguientes, se observa que en la anotación No 006 obra el registro de la liquidación del efecto de plusvalía y con posterioridad a ella, es decir en la anotación No 007, figura el embargo ordenado en este proceso, de tal manera que resulta claro que el rematante, quien además está representado profesional del derecho, tenía conocimiento de la existencia de la anotación de la plusvalía y aun así procedió a rematar el porcentaje del inmueble involucrado en estas diligencias, de tal manera que ha de estarse a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 81 de la Ley 388 de 1.997 que indica *“Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. **Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.**”* (Negrilla fuera de texto), pues nótese que dicha norma no diferencia entre la transferencia de dominio de manera voluntario o mediante orden judicial y el remate tiene como efecto la transferencia del dominio, de tal manera que mal haría esta funcionaria en ordenar a la oficina de registro o al Alcalde Municipal que autorizara la inscripción del remate desconociendo lo reglado en la norma mencionada, en consecuencia se DISPONE NEGAR por improcedente la solicitud de ordenar la inscripción del remate, sin el lleno de los requisitos legales para ello.

De otro lado, SE NIEGA igualmente la petición subsidiaria, pues ello corresponde a decisiones que han de tomarse en el trámite administrativo que se surte sobre el inmueble acá rematado y por ende ha de dirigir la misma ante la autoridad competente.

Ahora bien, en cuanto a la petición que obra a folio 238, previamente a resolver sobre la misma, se REQUIERE al rematante a fin que informe si ya se le hizo la entrega del bien rematado, indicando la fecha de su entrega y allegando los documentos que soporten su afirmación, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la doctora MARÍA ZENAIDA SOLANO CIFUENTES, en contra del auto de fecha 3 de junio del año 2.022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, por no propuestas las excepciones de mérito y se abstuvo de reconocerla como apoderada del demandado.

Fundamenta su inconformidad el memorialista en lo siguiente:

1º). El demandado fue notificado de la demanda y en los términos legales dio contestación a la misma, a través de su abogada, adjuntando el poder especial otorgado.

2º). No obstante que no se hizo pronunciamiento al requerimiento contenido en el auto del 12 de mayo de 2022, tal solicitud desborda los lineamientos legales, pues desconoce el artículo 5º Decreto 806 de 2020 en el cual se suspendió la exigencia de las formalidades legales de presentación personal del poderdante mencionado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el momento en que se requiera poder para intervenir en la actuación judicial.

Del escrito de reposición se corrió traslado y dentro del término respectivo, la apoderada del demandante manifestó:

1º) La contestación de la demanda incumple los requisitos del artículo 3º del Decreto 806 de 2.020, pues la abogada omitió enviar la misma simultáneamente a todas las partes.

2º) Los abogados están sometidos al imperio de la Ley y cuando los jueces dan una orden, es imperativa y no se puede elegir su cumplimiento, de tal manera que si la orden llegó a ser ilegal la ley entrega las herramientas para controlar los límites del poder del juez, sin embargo, en este caso la orden es legal, pues si no se hubiera ordenado la entrega del mensaje de datos se hubiera tenido que solicitar la nulidad procesal, de tal manera que la sanción procesal debe mantenerse.

Para resolver se considera:

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba vigente al momento de presentación de la contestación de la demanda, establece en cuanto a los poderes: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”* (negrilla fuera de texto).

Así pues, es claro que dicha normatividad eliminó la formalidad de la presentación personal de los poderes que exige el artículo 74 del Código General del Proceso, pero únicamente para aquellos casos en que el mismo sea concedido mediante mensaje de datos, de tal manera que para que ello aplique se requiere de prueba que acredite que el poder se otorgó de esa manera, pues de no allegarla resulta imposible determinar de qué manera fue su otorgamiento, y requeriría de la presentación personal.

Con base en ello y atendiendo las disposiciones del inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso, se profirió el auto que obra a folio 55 en el que se ordenó dilucidar la manera en que fue otorgado el poder y cumplir con los requisitos a que hubiera lugar, así como acreditar el derecho de postulación, pues no obraba constancia en el expediente de que a quién se le otorgó el poder tuviera la calidad de abogada, sin que se diera cumplimiento a ello en el término otorgado, ante lo cual se profirió el auto atacado del 3 de junio de 2.022, que tuvo por no contestada la demanda, no propuestas las excepciones y se abstuvo de reconocer a la hoy recurrente, auto en el cual no se incurrió en yerro alguno, de acuerdo con lo antes mencionado.

No obstante lo anterior, es de tener en cuenta que dentro del escrito del recurso de reposición obra presentación personal del señor HERNANDO ADONAY JIMÉNEZ LEÓN, indicando, en el cuerpo del mismo, que reitera el mandato conferido a la doctora MARÍA ZENAIDA SOLANO CIFUENTES, de tal manera que aun cuando lo ordenado fue acreditado con posterioridad al término concedido para ello, sí se hizo dentro del término de ejecutoria del auto que tuvo por no contestada la demanda, por lo que es necesario traer a colación el artículo 228 de la Constitución que indica que *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con*

diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”. Así pues, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas o ritualidades que exigen las normas procesales y a fin de evitar una vulneración al debido proceso y el derecho de contradicción del demandado, resaltándose que el auto que tuvo por no constada la demanda ni propuestas las excepciones de mérito no se encuentra en firme, se repondrá para revocar el auto atacado y en su lugar se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas y se reconocerá personería a la apoderada del demandado.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que hace la apoderada del demandante en cuanto a que no se dio cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, se le recuerda que ello no es un requisito de la contestación de la demanda, sino un deber de las partes, el cual no afecta el acto como tal de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto impugnado, en su lugar, una vez en firme esta decisión, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas, en la forma indicada en el artículo 110 en concordancia con el 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ZENAIDA SOLANO CIFUENTES (de quien se corroboró su calidad en la página web de la Rama Judicial, tal como obra en el documento que obra a folio inmediatamente anterior), como apoderada judicial de HERNANDO ADONAY JIMÉNEZ LEÓN, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Proceso: Unión Marital de Hecho No 2022-00079
Demandante: Tania Vanessa Velandia Intencipa
Demandado: H. Dharwin Rodriguez Guzmán

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose el proceso para elaborar el oficio remisorio al juzgado competente se recibió solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada de la demandante, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar en envío del proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá Cundinamarca.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

TERCERO: En firme éste auto, previas las anotaciones respectivas, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



